

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Objeto.

Se dispone la Judicatura a emitir sentencia que ponga fin a la primera instancia dentro del proceso **Ordinario** que William Alayón Alayón adelantan contra Jhanya Catalina Angarita Méndez, William Alayón Méndez y Janeth Méndez Camargo, radicado al No. 1100131030422014-00368-00.

Antecedentes y trámite procesal

Pide el demandante, asesorado por mandatario judicial, que se declaren simulados por interposición de persona los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 4095 del 16 de julio de 2008 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, 1483 del 08 de septiembre de 2010 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá y 599 del 04 de abril de 2011 de la Notaria 77 de Bogotá, obrando como persona interpuesta Jhanya Catalina y William y real comprador la señora Janeth Méndez Camargo. Consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene la cancelación de la inscripción de los instrumentos referidos en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20496541, 50N-20496074, 50N-20222805 y 166-83080 de las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte y La Mesa, Cundinamarca y se ordene la inscripción a nombre de la señora Janeth Méndez Camargo.

Como fundamento fáctico de las pretensiones antedichas, se indicó que desde el año 1986 el actor y la señora Janeth Méndez Camargo convivieron en unión marital de hecho y posteriormente en el año 1999 contrajeron matrimonio en Caicedonia, Valle, que de dicha unión se procreó a William Alayón Méndez que nació el 15 de octubre de 1988, que para el momento de inicio de la unión marital, cada uno de los compañeros ya tenía una hija, que convivieron bajo el mismo techo de manera constante y permanente, que los gastos de sostenimiento del hogar eran asumidos inicialmente por el señor Alayón Alayón y posteriormente se compartieron con su compañera cuando empezó a trabajar en la empresa Casa Limpia S.A., que en esta empresa laboró por varios años recibiendo como remuneración la suma de \$30.000.000 entre salario básico y comisión por ventas, que hasta el mes de diciembre de 2012 había recibido más de \$3.500.000.000, que con ese dinero adquirió varias propiedades por intermedio de sus hijos Jhanya Catalina Angarita Méndez y William Alayón Méndez, que el primero de los inmuebles se adquirió mediante la escritura pública 4095 del 16 de julio de 2008 de la Notaria 45, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20496541, posteriormente mediante la escritura 1483 del 08 de septiembre de 2010 de la notaria 22 adquirió en iguales condiciones el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20222805y finalmente mediante la escritura 599 del 04 de abril de 2011 de la Notaria 77 de Bogotá adquirió el lote No, 11 del condominio San Gabriel ubicado en Anapoima, Cundinamarca, respecto al cual la demandada Méndez Camargo adelantó los trámites para la construcción y edificación del mismo. Indica que el motivo para obrar de tal forma era el de encubrir que los bienes inmuebles eran de la señora Janeth Méndez Camargo, y desconocer los posibles gananciales que le pudieran asistir al demandante.

Refiere el actor, que el señor Alayón Méndez carecía por completo de recursos económicos pues dependía económicamente y en forma total de sus padre, además que era estudiante en la Universidad Javeriana de Ingeniería Industrial en la jornada diurna, que igual la señora Jhanya Catalina Angarita Méndez no contaba con recursos económicos pues no tenía ningún trabajo estable y dependía de su mamá; refiere que las tres compras efectuadas en un lapso de tres años por valor de \$266.186.000 se hicieron con dinero recibido por la señora Janeth de su trabajo. En cuanto al pago del

lote No. 11 en Anapoima indica que la demandante canceló de manera periódica a la empresa Isanorte la suma de \$5.000.000. Finalmente refiere que los aludidos bienes inmuebles siempre han estado en posesión de la señora Méndez Camargo.

Al momento de admitirse la demanda, el Despacho determinó la integración del contradictorio con Mazuera Villegas y Cia. S.A., Teresa de Jesús López Martínez, Aida Consuelo López Martínez e Inversiones Sánchez Ortega S en C.

La sociedad Inversiones Sánchez y Ortega S en C Isanorte se pronunció por medio de apoderado judicial indicando que se oponían a la pretensión que aludía a la adquisición del lote 11 en Anapoima, indicando que la misma es plenamente válida y no hubo animo simulatorio. Se pronunció respecto a los hechos y excepcionó de fondo.

Mazuera Villegas y Cia S.A. también se pronunció por medio de profesional del derecho, pronunciándose respecto a los hechos, indicando respecto a las pretensiones que la compañía realizó la venta de manera válida respecto de los inmuebles identificados con Matricula 50N20496541 y 50N-20496074. No formuló excepciones.

La demandada Janeth Méndez Camargo también allegó respuesta en la que luego de pronunciarse respecto a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y excepcionando de fondo "Falta de cumplimiento de las condiciones requeridas para la solicitud de aplicación de la simulación".

El señor Alayón Méndez, por intermedio de mandatario judicial también se pronunció, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptando la existencia de la unión marital, los gastos compartidos en la manutención del hogar. Respecto a la adquisición de los bienes inmuebles, indica que todos se han adquirido con recursos propios de ahorros recibidos por mesadas y negocios, todo lo que se refleja en las declaraciones

de renta. Excepcionó de fondo “Solvencia económica que garantiza la capacidad de pago realizada por los compradores” y “Prescripción”.

La señora Jhanya Catalina Angarita Méndez por intermedio del mismo portavoz judicial de su hermano, pero de manera separada allegó contestación en idénticos términos a la sintetizada, aduciendo como excepciones mérito las que denomina “Inexistencia de la simulación”, “Pago real del precio acordado entre compradores y vendedores de los inmuebles y del lote”, “Posesión real de los inmuebles por parte de los compradores y ánimo de señor y dueño”, “Solvencia económica que garantiza la capacidad de pago realizada por los compradores” y “Prescripción”.

Las señoras Aida Consuelo y Teresa de Jesús López Martínez, por medio de apoderado judicial allegaron respuesta, indicando que la venta del bien inmueble materializada en escritura pública 1483 del 2010 se hizo a los codemandados Alayón Méndez y Angarita Méndez, oponiéndose por tanto a la declaratoria de simulación del aludido contrato, excepcionando de fondo “Buena fe de las vendedoras demandadas” y “Ausencia de comunicabilidad de circunstancias y desconocimiento de reservas mentales respecto de los compradores.

Evacuadas las pruebas y oídas las alegaciones del caso, se dispone el Despacho a decidir lo correspondiente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos de validez y eficacia

Atendiendo que este Despacho es competente para decidir el presente asunto, conforme a las normas procesales aplicables, que las partes son plenamente capaces

y cuentan con representación judicial y que la demanda esta presentada en forma, es procedente acometer el estudio de fondo del presente asunto. Tampoco se avista situación alguna que pueda configurar nulidad o irregularidad de algún tipo.

Problema jurídico.

Atendiendo la postura establecida por las partes en los escritos de demanda y contestación, el Despacho se propone dar respuesta a los siguientes interrogantes jurídicos:

¿Se simuló la condición de comprador en los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No 4095 del 16 de julio de 2008 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, 1483 del 08 de septiembre de 2010 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá y 599 del 04 de abril de 2011 de la Notaria 77 de Bogotá?

Solución al problema jurídico.

El artículo 1766 del CC señala la invalidez de los pactos privados efectuados por los contratantes para invalidar o modificar lo pactado en un documento público, indicando además que tampoco son válidos los pactos contenidos en escritura pública que sean alterados a la verdad. A partir de esta norma, se ha construido la teoría del acto simulado y su declaratoria judicial, así como el sustento probatorio que respalda tal figura.

En cuanto a la simulación como tal, ha de decirse que la misma no es cosa distinta a que los contratantes esconden o eluden el verdadero ánimo que les asiste, valiéndose para ello –públicamente- del uso de una figura contractual. Lo anterior, puede darse de una de dos formas: Cuando no hay ánimo alguno de celebrar un contrato pero se acude

a una de las modalidades contractuales existentes para, ante terceros, simular la existencia del mismo, debiendo tener como finalidad esta conducta el defraudar a un tercero. La segunda forma en que se puede presentar la simulación es cuando sí hay un ánimo contractual, pero el plasmado en el convenio es diferente por expresa disposición de las partes, también con el ánimo defraudatorio frente a terceros. La jurisprudencia, mediante una línea jurisprudencial constante y pacífica, ha reiterado el tema, siendo del caso citar, para una mejor comprensión, uno de tales pronunciamientos:

“En relación con la institución de la simulación... lo que se examina es, en definitiva, una alteración de la realidad por fingirse lo que no es, luego de transmitirse una idea diferente a la concebida o ejecutada. Y, cuando lo que se disimula refiere a un negocio jurídico, dos eventos pueden dar lugar a su formación: el primero, concierne con la forma plena o total del supuesto acto (absoluta); en una segunda hipótesis, la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa. De todos modos, imperioso es admitir que ese comportamiento aparente tiene un propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar” (Sentencia CSJ SC 11786 de 2016).

Como se observa –entonces- a manera de síntesis, es que la simulación, como el propio vocablo lo indica, es fingir la ocurrencia de un acto o contrato, cuando en realidad el mismo no ha ocurrido o ocurre uno diferente en su naturaleza, característica o sujetos, siendo de vital importancia el dolo que le asiste a las partes, esto es, el ánimo puntual de ocultar la verdad.

Como es apenas obvio, este tipo de actuaciones se hacen de una manera subrepticia, esto es, alejados de la vista pública, razón por la que las pruebas para su acreditación, que deben traerse por parte del tercero afectado, difícilmente serán pruebas directas o que, de manera puntual den noticia de la simulación. Por tanto, la prueba indiciaria en

este tipo de procesos cobra un papel trascendental, amén que con apoyo en ella se puede edificar sólidamente la declaratoria de acto simulado. Por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha construido un catálogo de indicios que permiten vislumbrar la simulación, así:

“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc”. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).

Y sobre la valoración de esta prueba indiciaria, claramente ha dicho la jurisprudencia que:

“6. Todas esas circunstancias, consideradas de manera aislada o concurrente, como medios de persuasión, deben llevar al funcionario judicial a la convicción plena de que las partes convergieron en tal estratagema involucrando, como en el caso presente, una compraventa de bien inmueble. Los actos cumplidos tienen, indefectiblemente, que traslucir la apariencia denunciada.

Así lo refirió la Corte:

(...) siendo necesario 'que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio adhibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)' (cas. Junio 11/1991) CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01". (SC 11197 de 2015).

En síntesis de lo dicho, en materia probatoria, es evidente que la prueba directa sería la ideal para resolver el asunto, pero ante la dificultad de conseguirla, la prueba indiciaria se erige como un mecanismo idóneo y adecuado para demostrar la existencia de la simulación, debiendo en todo caso la prueba romper la presunción de veracidad que rige los contratos, de forma contundente y suficiente para que así se declare por el juzgador, pues de no tener tal entidad la prueba, deberá mantenerse el convenio.

Y antes de entrar a verificar si en el caso puntual existió o no la simulación, es del caso entrar a analizar si el demandante tiene legitimación en la causa por activa, para deprecar simulados los contratos de compraventa, celebrados por su hijo y por su hijastra, en aparente simulación de su progenitora y esposa del demandante. Salta de bulto para este Despacho que el demandante tiene claro interés en pedir la simulación de los contratos celebrados, amén que al no aparecer los mencionados bienes en el haber conyugal la disolución y liquidación de la misma se ve mermada ampliamente su porción conyugal, lo que a todas luces le acarrea un perjuicio patrimonial, que lo autoriza a deprecar el ingreso de los mismos al haber de la sociedad conyugal.

Verificada la legitimación del demandante, es del caso entrar a analizar si en el caso puntual se presenta la situación deprecada, la que se afinsa en la incapacidad

económica de los demandados William Alayón Méndez y Jhanya Catalina Angarita Méndez para adquirir los bienes inmuebles, quienes además son hijos de la señora Méndez Camargo y la posesión de los mismos por parte de la señora Janeth Méndez.

Como sustento de tal petición, se aportaron copia de los registros civiles de nacimiento de William Alayón Méndez -fl. 240- y Jhanya Catalina Angarita Méndez -fl, 241-, en los que consta que efectivamente son hijos de la señora Janeth Méndez Camargo, evidenciándose la familiaridad existente entre los compradores y la persona presuntamente verdadera adquirente.

Respecto al indicio de la incapacidad económica, se tiene que los bienes inmuebles fueron adquiridos entre los años 2008 a 2011 y, para esa data el señor William Alayón Méndez era estudiante universitario. Al preguntársele al respecto en el interrogatorio de parte, indicó que el dinero con el que pagó los aludidos bienes inmuebles fue fruto de los ahorros que había efectuado con la mesada que le daba su mamá, además de una remuneración que ésta le otorgaba por trasladarla en el vehículo a varias partes para efectos laborales, sumas que no se las entregaba a él directamente, sino que las guardaba en la cuenta en su propia cuenta, admite, además, que parte del precio pagado era prestado por su señora madre. La señora Jhanya al absolver el interrogatorio formulado tanto por el portavoz de la parte actora, indica que ella laboraba desde el año 2007 y que los recursos con los que procedió a pagar los precios de los bienes inmuebles provenían de su trabajo de ahorros que acumuló en su estadía en Australia y prestamos que le hacía su señora madre.

En cuanto a la calidad de estudiante de Alayón Méndez, se tiene que obra a folio 50 de la actuación certificación de la Universidad Javeriana en la que se indica que el mismo estuvo estudiando ingeniería industrial entre el segundo período lectivo de 2006 y el primer período de 2013, documento que no fue tachado ni se desdijo de manera alguna su contenido, además de que estudiaba en jornada diurna como lo admitió en su interrogatorio, aunque precisando que “cuadraba” los horarios para que le quedara

tiempo libre para transportar a su mamá. Presenta -además- con el fin de sustentar la solvencia económica, varias declaraciones de renta desde los años 2007 -fls. 545 y ss.- en los que se reflejan patrimonios por valores desde los \$48.000.000 e ingresos por concepto de arrendamientos que están alrededor -en cada anualidad- de \$20.000.000.

Por su parte la señora Jhanya para demostrar su capacidad económica, aporta certificaciones laborales -fls. 500 y ss.- en los que consta que laboró para la empresa Path entre el 06 de noviembre de 2007 y el 28 de febrero de 2008, sin indicar la remuneración, que desde el año 17 de abril de 2008 y hasta el mes de abril de 2015, de manera interrumpida ha trabajado en con Adecco como trabajadora para Huawei Technologies Colombia S.A.S. que la remuneración de la última vinculación que tiene con esta empresa es de \$4.500.000. y otras certificaciones de épocas posteriores. Así mismo, allega recibos de pago de un trabajo adelantado en Brisbane Australia con la empresa Professional Cleaning Services PTY LTD -fls. 691 y ss- correspondientes a periodos entre los años 2006 al 2007.

En contradicción de estos documentos, a instancia de la parte demandante, se escucharon las declaraciones de Ruth Miriam Alayón Salazar, hija del demandante y tachada por ese mismo vínculo, quien relató que laboró en la empresa de su padre y ello le permitía tener acceso a cierta información de la economía familiar, observando como se pagaban cuentas de los hijos de la familia Alayón Méndez y conociendo, porque lo observó, que sus hermanos no laboraban ni ejercían ninguna laboral lucrativa o que les produjera renta. Igualmente, el señor Gilberto Polania Alayón, primo del demandante y también tachado por esa familiaridad, indicó que conocía por manifestaciones de su primo, que los hijos de la familia no ejercían labor lucrativa y, en el caso de Jhanya, cuando empezó a laborar, tenía un sueldo bajo. Respecto a la tacha propuesta, ha de decirse que más allá de la familiaridad, sus versiones fueron claras y no se vislumbró ningún tipo de ánimo de beneficiar o perjudicar a alguno de los extremos, más allá de la relevancia de sus dichos, en el caso puntual del señor Polania Alayón, quien fue claro en indicar que lo que sabía lo conocía por los comentarios de su primo William, razón suficiente para decir que dicha declaración poco aporta para

sacar avantes las pretensiones de la demanda. En síntesis, se rechazará la tacha propuesta.

Continuando con la valoración de la prueba, ha de decirse que existen como hechos probados que los codemandados Alayón Méndez y Angarita Méndez, para la época de la adquisición de los inmuebles eran apenas estudiante universitario sin un trabajo, en el caso del primero y una persona que estaba apenas empezando su vida laboral en el caso de la segunda. Que además, conforme a los ingresos que reporta las declaraciones de renta y demás documentos obrantes sus ingresos anuales eran exiguos, lo que se ratifica con los dichos de la señora Ruth Miriam quien por la familiaridad pudo conocer algunos detalles de la economía familiar. De tales hechos, para este Juzgador, es lógico inferir que los codemandados no tenían el musculo financiero suficiente para adquirir en un espacio de tres años, tres bienes inmuebles, es decir, se indica de los hechos acreditados, de una manera lógica y racional, la incapacidad económica. Esta conclusión se afinca, con mayor ahínco, en las manifestaciones que los mismos codemandados hicieron en su interrogatorio de parte, en el que indican que su señora madre les prestaba el dinero, sin que exista constancia de ningún tipo del pago de tales prestamos, por lo que no puede inferirse racionalmente verosímiles esas aseveraciones y menos aún, aquellas de que la progenitora era la encargada de “guardarles” el dinero, especialmente en el caso del señor William Alayón Méndez, pues tal dicho resulta bastante deleznable desde su pronunciamiento.

Finalmente, el último de los indicios que sustentan la solicitud de simulación, es el de la posesión de los bienes en persona distinta al comprador, situación que también está acreditada en el infolio, pues la mencionada señora Jhaneth ocupaba con su familia de uno de los inmuebles, en el otro habitaba su progenitora y su hermano y en el inmueble -lote de terreno- de Anapoima se construyó una vivienda vacacional, como se admitió por los mismos demandados. Entonces, lo anterior permite a este Despacho inferir que los mismos eran poseídos no de manera excluyente por los demandados, lo que sería lógico en su calidad de propietarios, sino que se hacia una posesión por la familia completa, es decir, se trataba de una vivienda familiar.

Así las cosas, confluyen en este caso puntual tres indicios que permiten al despacho colegir que, en efecto, hubo una simulación en la persona que -efectivamente- compró los bienes inmuebles en cuestión. El primero de ellos, el de la familiaridad, del cual se puede colegir el animo de favorecer a su progenitora, el segundo la incapacidad de pago de los demandados, y el tercero el hecho de que el bien fue poseído como un bien familiar y no como uno de propiedad exclusiva de los presuntos dueños. Estos indicios, en conjunto, permiten a este Juzgador inferir que los contratos de compraventa se simularon parcialmente, al indicarse que los compradores eran William Alayón Méndez y Jhanya Catalina Angarita Méndez, cuando en realidad la verdadera compradora era la señora Jhanet Méndez Camargo, por lo que se dispondrá la anulación parcial de las escrituras públicas No. 4095 del 16 de julio de 2008 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, 1483 del 08 de septiembre de 2010 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá y 599 del 04 de abril de 2011 de la Notaria 77 de Bogotá, mediante las cuales se celebró contrato de compraventa respecto a los bienes inmuebles 50N-20496541, 50N-20496074, 50N-20222805 y 166-83080, en el sentido de que la verdadera compradora de los inmuebles es la señora Janeth Méndez Camargo. Consecuencialmente, deberán efectuarse las anotaciones del caso en los certificados de tradición de los mismos bienes inmuebles, debiendo figurar como propietaria la mencionada señora.

Respecto a las excepciones que se plantean, las mismas quedan implícitamente resueltas en las consideraciones de esta sentencia, de manera desfavorable, diciendo en adición que quedó demostrada la existencia de la simulación y que la acción ejercida no había sido cobijada por la prescripción.

Esta decisión no afecta a los codemandados Isanorte, Mazuera Villegas y Cia S.A. y Aida Consuelo y Teresa de Jesús López Martínez, pues no existe constancia alguna de que las referidas partes hubieren tenido participación alguna en el actuar simulatorio referido.

En cuanto a las costas, se procederá a su condena a cargo de los codemandados William Alayón Méndez, Jhanya Catalina Angarita Méndez y Janeth Méndez Camargo y a favor del demandante William Alayón Alayón.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE SIMULADOS los contratos de compraventas contenidas las escrituras públicas No. 4095 del 16 de julio de 2008 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, 1483 del 08 de septiembre de 2010 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá y 599 del 04 de abril de 2011 de la Notaria 77 de Bogotá, en cuanto a la persona de la compradora que no fue William Alayón Méndez y Jhanya Catalina Angarita Méndez sino la señora Janeth Méndez Camargo.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior ordenar la anulación parcial de las escrituras públicas No. 4095 del 16 de julio de 2008 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, 1483 del 08 de septiembre de 2010 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá y 599 del 04 de abril de 2011 de la Notaria 77 de Bogotá, mediante las cuales se celebró contrato de compraventa respecto a los bienes inmuebles 50N-20496541, 50N-20496074, 50N-20222805 y 166-83080, en el sentido de que la verdadera compradora de los inmuebles es la señora Janeth Méndez Camargo.

TERCERO: Oficiar a las Notarías 45, 22 y 77 del Circulo de Bogotá comunicándoles esta decisión. Igualmente ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y de La Mesa, Cundinamarca, ordenándole cancelar las anotaciones efectuadas con las escrituras en mención y efectuar la anotación de lo acá decidió en

los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20496541, 50N-20496074, 50N-20222805 y 166-83080, esto es, indicando que la compradora en todos esos negocios jurídicos fue la señora Janeth Méndez Camargo.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los codemandados William Alayón Méndez, Jhanya Catalina Angarita Méndez y Janeth Méndez Camargo.

QUINTO: Absolver de todas las pretensiones a los demandados Inversiones Sánchez y Ortega S en C Isanorte, Mazuera Villegas y Cia S.A. y Aida Consuelo y Teresa de Jesús López Martínez, conforme a lo dicho.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a los codemandados William Alayón Méndez, Jhanya Catalina Angarita Méndez y Janeth Méndez Camargo y a favor del demandante William Alayón Alayón. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior y en firme esta providencia, dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b27420b69572785a02a855a753e56a3e9fb0e78d5aafe48eceb1bcb4ef2309f

Documento generado en 28/07/2020 02:41:29 p.m.